



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-204

25 de septiembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00034”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del proceso PENAL radicado con N.º 050016000206-2011-01766-00.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 05 de septiembre de 2024, el señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N.º. 050016000206-2011-01766-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, argumentando que *“ actualmente se encuentra recluido legalmente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad las Heliconia de Florencia y que teniendo en cuenta que ha realizado varias solicitudes a ese juzgado y no ha obtenido respuesta en los tiempos razonables, siendo que las respuesta a las peticiones son muy demoradas”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 06 de septiembre de 2024 mediante acta individual N.º 68, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00034-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-87 del 11 de septiembre de 2024, la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR como titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2011-01766-00, en especial para que se pronunciara

acerca de los hechos relatados por el señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-212 del 11 de septiembre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 16 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

El señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N°. 050016000206-2011-01766-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, argumentando que el juzgado ha guardado silencio y no ha tenido en cuenta lo solicitado por él, en lo referente a que *“actualmente se encuentra recluso legalmente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad las Heliconia de Florencia y que teniendo en cuenta que ha realizado varias solicitudes a ese juzgado y no ha obtenido respuesta en los tiempos razonables, siendo que las respuestas a las peticiones son muy demoradas, manifestando que requiere un cambio de juzgado”*.

**Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, al demorar superando tiempos razonables la resolución de las solicitudes presentadas por el quejoso? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

**Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOBAR**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 16 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- **El 25 de agosto de 2021** el penado formuló solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal, siendo resuelta mediante auto interlocutorio No.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

1155 del **09 de septiembre de 2021** de manera desfavorable por aplicación de la Ley 1098 de 2006, como quiera que el señor **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE** fue condenado por los delitos de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO POR LA INDEFENSIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en la humanidad de un menor de edad, por hechos cometidos el día 10 enero de 2011.

- **El 13 de febrero de 2023** eleva solicitud de libertad condicional sin la documentación exigida por el Código Penal, por consiguiente, el Despacho emite Auto calendarado **21 de febrero de 2023** ordenando solicitar la documentación pertinente a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario. Siendo el 06 de marzo de 2023 que aporta la documentación solicitada por parte del Centro Penitenciario Las Heliconias y, en consecuencia, este Juzgado resuelve de fondo la petición mediante Auto Interlocutorio No. 326 del **09 de marzo de 2023** en el sentido de negar la petición ante la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. El penado presentó recurso el 28 de marzo de 2023, en consecuencia, el 18 de abril de 2023 se concedió el recurso ante el juzgado de conocimiento, el cual decidió confirmar en proveído del 03 de mayo de 2023.
- El 08 de abril de 2024, presentó vía correo electrónico solicitud de libertad condicional, razón por la que mediante Auto Interlocutorio N° 0518 del 16 de abril de 2024, se procedió a estudiar la viabilidad de conceder libertad condicional al señor **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE**, resolviendo no otorgar la Libertad condicional al sentenciado DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Auto que fuera recurrido por el condenado, y el cual fuera confirmado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín Antioquia, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2024.
- Mediante autos interlocutorios N° 0766 y 1173 del 08 de julio y 12 de septiembre de 2024, respectivamente, se procedió a estudiar la viabilidad de conceder libertad condicional al señor **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE**, resolviendo Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 0518 del 16 de abril de 2024 proferido por éste Juzgado Ejecutor, confirmado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín Antioquia, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2024, por las razones expuestas. Decisiones notificadas personalmente al condenado y contra las cuales no se ha interpuesto recurso alguno.
- El anterior relato corresponde a unas pocas solicitudes del penado, pues revisada la actuación en su integridad se observan múltiples peticiones decididas de fondo y oportunamente, razón por la que presume la suscrita que el penado desea cambio de juzgado executor con el fin de acceder a un Despacho Judicial que asuma una postura diferente respecto a sus solicitudes. Sin embargo, las razones que aduce de mora en la decisión de sus peticiones no corresponden a la realidad, como se puede observar en el expediente, analizando fechas de solicitudes y de decisiones.

**Análisis Probatorio:**

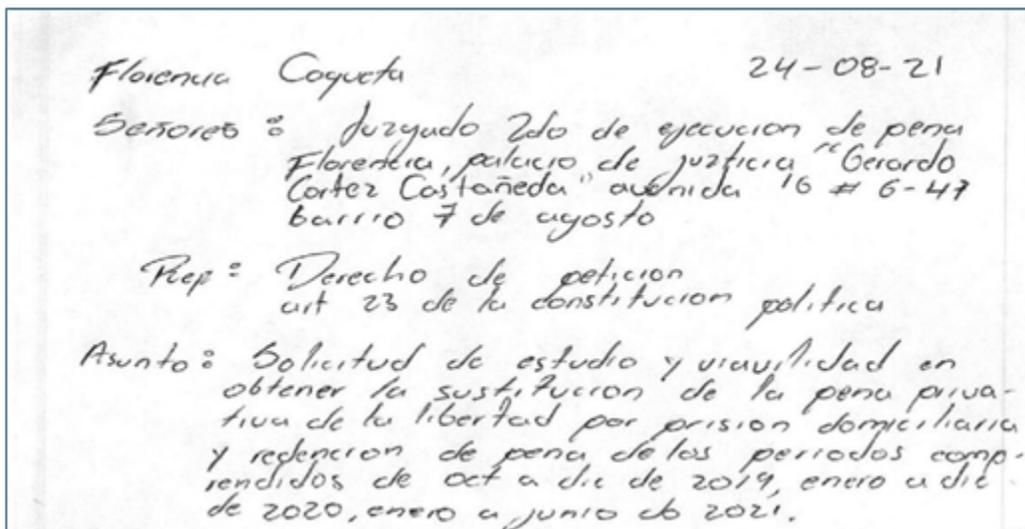
Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE, expone en su escrito, además de manifestar una mora injustificada, se encuentra que su petición va mas allá, lo que se sintetiza así:

*“Actualmente se encuentra recluso legalmente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad Las Heliconia de Florencia y que teniendo en cuenta que ha realizado varias solicitudes a ese juzgado y no ha obtenido respuesta en los tiempos razonables, siendo que las respuestas a las peticiones son muy demoradas, manifestando que requiere un cambio de juzgado”.*

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo manifestación del quejoso DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE relacionada con que no ha obtenido respuestas a sus solicitudes en los tiempos razonables, se advierte que el despacho requerido efectivamente ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes, las que son principalmente encaminadas a obtener el beneficio de libertad condicional, de las cuales, a continuación se expondrán tres (3) de ellas en la siguientes imágenes:

Petición 1: (Solicitud del 24 de agosto de 2021)



Florencia Caquetá 24-08-21  
Señores: Juzgado 2do de ejecución de pena  
Florencia, palacio de justicia "Gerardo  
Cortez Costañeda" avenida 16 # 6-47  
barrio 7 de agosto  
Rep: Derecho de petición  
art 23 de la constitución política  
Asunto: Solicitud de estudio y viabilidad en  
obtener la sustitución de la pena priva-  
tiva de la libertad por prisión domiciliaria  
y redención de pena de los periodos comp-  
rendidos de oct a dic de 2019, enero a dic  
de 2020, enero a junio de 2021.

(Respuesta el 09 de septiembre de 2021)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia Caquetá</b>	
<b>Asunto:</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA</b>
<b>Condenado:</b>	<b>DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2011-01766</b>
<b>N.I.</b>	<b>9639</b>
<b>TD:</b>	<b>0839</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>EP LAS HELICONIAS</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1154**  
Florencia, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO**

Entra el despacho a resolver sobre la petición de redención de pena por trabajo elevada por **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE**.

**SE CONSIDERA:**

Procede este Despacho a resolver petición de redención de pena impetrada por el sentenciado **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

Petición 2: (Solicitud del 08 de abril de 2024)

8/4/24, 9:54 Correo: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia - Outlook

**Solicitus Libertad condicional Duvan Licona**

Sandra Yaneth Sanchez Valderrama <sysnani2908@gmail.com>  
Lun 8/04/2024 9:31 AM  
Para: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia <j02epf@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
No suele recibir correos electrónicos de sysnani2908@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Florencia Caquetá.

Señores: Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá.

Referencia: Derecho de petición art 23 de la C.N de 1991 ley 1755 arts, 13,14,20,21 del 2015.

Asunto: Libertad condicional ART, 64

Cordial saludo,

E.S.H.D.

Yo, Duvan Albeiro Licona Monsalve ciudadano colombiano mayor de edad identificado con número de cédula y lugar de expedición que aparecen en este escrito y recluso legalmente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad, las heliconias de Florencia Caquetá acudo con todo respeto ante su Honorable despacho haciendo uso del ART 23 de la C.N para peticionar lo siguiente.

(Respuesta el 16 de abril de 2024)

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA-CAQUETÁ</b>	
<b>Asunto:</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>Condenado:</b>	<b>DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2011-01766</b>
<b>N.I.</b>	<b>9639</b>
<b>TD:</b>	<b>2305</b>
<b>Norma Aplicada:</b>	<b>Ley 906 de 2004</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>EP HELICONIAS</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0518**  
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve petición de Libertad Condicional elevada por sentenciado **DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.

Petición 3: (Solicitud del 27 de junio de 2024)

27/6/24, 10:54 Correo: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia - Outlook

**Petición Duvan Licona**

YANETH VALDERRAMA <tramitesppl@gmail.com>  
Jue 27/06/2024 10:41 AM  
Para: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia <j02epff@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
No suele recibir correos electrónicos de tramitesppl@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Florencia Caquetá

Señores:  
Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá.

Referencia: Derecho de petición ART 23 DE la C.N ARTS. 13, 14, 20, 21 ley 1755 de 2015.

Asunto: libertad condicional ART, 64

Cordial saludo,

E.S.H.D.

Yo, Duvan Albeiro Licona Monsalve, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con número de cédula y lugar de expedición que aparecen en este escrito, y quién me encuentro recluso legalmente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá, acudo con todo respeto ante su Honorable Despacho haciendo uso del ART, 23 DE la C.N para peticionar lo siguiente:

(Respuesta el 08 de julio de 2024)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA-CAQUETÁ</b>	
<b>Asunto:</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>Condenado:</b>	<b>DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2011-01766</b>
<b>N.I.</b>	<b>9639</b>
<b>TD:</b>	<b>2305</b>
<b>Norma Aplicada:</b>	<b>Ley 906 de 2004</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>EP HELICONIAS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 766</b> Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)	
<b>I. OBJETO A DECIDIR</b>	
Se resuelve petición de Libertad Condicional elevada por sentenciado <b>DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE</b> , quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.	

Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos razonables tendientes a resolver lo pedido por el quejoso, tal y como se verifica en las resolutivas de los anteriores autos y demás solicitudes observadas dentro del proceso, dejando en evidencia que no se configura una demora judicial injustificada y que en cambio, la inconformidad presentada ante esta instancia se endereza a cuestionar los resultados de las determinaciones que trascienden en desacuerdo del quejoso, pretendiendo que mediante del presente mecanismo, se realice un cambio de juzgado, para lo cual esta corporación debe poner de presente que carece de competencia para realizar dichos traslados, precisando que el cambio de radicación de un proceso penal debe ser solicitada y resuelta por el despacho de conocimiento del proceso, la que procede en varios eventos, tales como; “cuando en el lugar donde se adelanta el juicio existen circunstancias que pueden afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o la integridad personal de los intervinientes, de las víctimas o de los funcionarios judiciales”. Según lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (*CSJ, S. Penal, Auto 36145, abr. 8/11, M. P. Julio Enrique Socha*).

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden a la operadora judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del procesos judicial a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que

fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía<sup>4</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido; y de otra parte, en cuanto a la pretensión del quejoso encaminada a que esta corporación influya en la modificación de las decisiones que fueron objeto de la presente actuación, no se dispone de competencia para actuar como instancia adicional no prevista por el legislador para proceder en la forma requerida, por tanto no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, sin que quede alternativa distinta a la de no dar apertura al mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso identificado con el **050016000206-2011-01766-00**, pues la Funcionaria Vigilada ha demostrado que se encuentra prestando una

---

<sup>4</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes del quejoso, resultando de lo anterior, la verificación de la inconformidad del quejoso que se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno, como ya se anotó.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor DUVAN ALBEIRO LICONA MONSALVE dentro del proceso PENAL radicado con el N.° 050016000206-2011-01766-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, por las consideraciones expuestas.

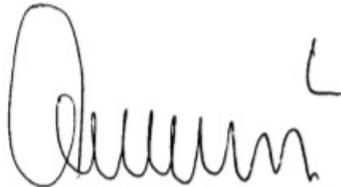
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **25 de septiembre de 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbcd693b15cebeee03459196bc404f52c625e374be0ec59d44582475076b56**

Documento generado en 26/09/2024 09:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**